



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

QUEJA N° 93 – 2011 / LA LIBERTAD

N. C. P. P.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de queja de derecho interpuesto por los encausados Víctor Félix Hernández Arenas, Rosa Moreno Villa y Rosa Rosmery Castillo García contra la resolución de fojas ciento ochenta y siete, del treinta y uno de mayo de dos mil once, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, en el proceso que se les sigue por el delito contra el Patrimonio – en la modalidad de usurpación agravada – en agravio de Promotora Chao Sociedad Anónima. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. i) el encausado Víctor Félix Hernández Arenas fundamentó su recurso de queja de derecho, a fojas doscientos cuatro, alegando que en el recurso de casación se ha invocado las causales, argumentaciones y el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; al respecto, ha señalado como causales el artículo 429° numerales 2 y 5 del NCPP, así como en artículo 427° numeral 4 del referido Código, por lo que debió admitirse su recurso de casación; ii) la encausada Rosa Moreno Villa, fundamentó su recurso de queja, a fojas doscientos trece, alegando que en su recurso de casación invocó el artículo 427° numeral 4 concordante con el artículo 429° numerales 2 y 5 del NCPP, consignándose además las razones del desarrollo jurisprudencial; y, iii) la encausada Rosa Rosmery Castillo García fundamentó su recurso de queja, a fojas doscientos veintidós, alegando que interpuso su recurso de casación con la debida fundamentación y de acuerdo a los parámetros de ley.

SEGUNDO. El recurso de queja, en tanto recurso instrumental, está destinado a controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional A Quo, siendo el caso que la propia norma procesal autoriza al juez de la causa a calificar provisoriamente la admisión del recurso de casación, dentro de los límites establecidos en el apartado uno del artículo 430° del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, esto es, el debido cumplimiento de los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales – al que se agrega el control de los motivos del recurso y la adecuación y precisión de la motivación del mismo, pues la casación es una impugnación extraordinaria –.

TERCERO. De la revisión de los recursos de casación presentados por los encausados Víctor Félix Hernández Arenas, Rosa Moreno Villa y Rosa Rosmery Castillo García, se advierte que las resoluciones recurridas (procedencia de un desalojo preventivo y subrogación de abogado defensor) no se encuentran prevista en el artículo 427° apartado 1 del NCPP; siendo el caso que, invocaron el desarrollo de dos temas: a) fijar un criterio interpretativo definitivo acerca del orden como debe llevarse a cabo el desalojo preventivo y ministración de posesión y b) una vez justificada la inconcurrencia con documento idóneo, debe reprogramarse la audiencia, con citación de los sujetos procesales, con los tres días de anticipación que señala la norma y no abrogar al Abogado defensor; sin embargo, advertimos que la sola invocación no es suficiente para admitir la casación, sino emitir los argumentos razonables del por qué es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

QUEJA N° 93 – 2011 / LA LIBERTAD

necesario desarrollar una doctrina jurisprudencial, situación que no sucede en el presente caso, pues sólo se limitaron a narrar el desarrollo del proceso, no siendo relevantes los temas propuestos para esta instancia suprema; además, el primer tema es regulado no sólo en el artículo 311° del NCPP, sino también en el Decreto Legislativo N° 312 y de manera supletoria el Código Procesal Civil; en tanto, el segundo supuesto es regulado en el Capítulo IV, Título I, Sección I del Libro Segundo del NCPP (Actividad Procesal).

CUARTO. De otro lado, el artículo 504°, inciso dos del Código Procesal Penal de dos mil cuatro establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por los encausados Víctor Félix Hernández Arenas, Rosa Moreno Villa y Rosa Rosmery Castillo García contra la resolución de fojas ciento ochenta y siete, del treinta y uno de mayo de dos mil once, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, en el proceso que se les sigue por el delito contra el Patrimonio – en la modalidad de usurpación agravada – en agravio de Promotora Chao Sociedad Anónima.
- II. **CONDENARON** a los recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- III. **MANDARON** se notifique la presente Ejecutoria a las partes procesales. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

RT/dsza

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA